

Bogota D.C. 28 de Septiembre de 2023

Señor:

JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 11001400302220230056200

DEMANDANTE: FRANCI CAROLINA SANCHEZ QUINTERO

DEMANDADO: MARTHA JANETH GARZON

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A TRAVES DEL CUAL SE DECRETO MEDIDA DE SECUESTRO SOBRE EL BIEN INMUEBLE.

SARITA CORRALES MANCERA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía No.1.013.599.506 expedida en Bogotá D.C, y con la Tarjeta Profesional No 261.786 del CSJ; actuando como apoderada de la parte demandada **MARTHA JANETH GARZON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.633.499 en el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** con numero de radicado **11001400302220230056200**, de manera respetuosa me permito a voces del articulo 318 del CGP formular ante usted recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2023 proferido por su Honorable Despacho, a través del cual accede a la solicitud de secuestro del bien inmueble ubicado en la KR 78C 68 16 SUR del cual es propietaria mi poderdante la señora **MARTHA JANETH GARZON**, lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

Considera la suscrita que la decisión adoptada por el **JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL** en el presente asunto, en punto de decretar de manera temprana en el presente proceso el secuestro del bien inmueble ubicado en la KR 78C 68 16 SUR, transgrede las garantías que le son propias a mi poderdante en virtud a la protección de sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso garantías estas que se conciben como fundamentales para las partes del presente proceso. No en vano se establece como concepto doctrinal de la obra literaria *Derecho procesal Civil- Parte Especial Vigésima Segunda Edición del autor Alfonso Rivera Martinez*, la transgresión y consecuente riesgo que se puede presentar para la parte demandada en procesos de dichas connotaciones la adopción temprana de dichas medidas cautelares que en consecuencia pueden causar un evidente desequilibrio en las garantías que le son propias a los sujetos procesales en contienda, al respecto dicha obra ha establecido en página 597 y 598 que:

Conforme a lo anterior, las medidas cautelares tienen un amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13,228 y 229). Sin embargo, el Legislador, aunque goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, los instrumentos cautelares, por su



naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen el derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos puedan afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados.

En acuerdo con la postura doctrinal en cita, el ordenar de manera precipitada en el presente asunto el secuestro sobre la bien inmueble materia del presente litigio, abriría las posibilidades de que se vieran cercenadas de manera prematura las garantías que le son propias a mi mandante al interior del asunto *sub examine* sin que exista un adecuado debate procesal que debe ser propio en esta clase de actuaciones.

No obstante lo anterior, conviene realizar un breve recuento procesal del presente asunto en aras de determinar el termino con el que contaba la parte actora para formular la reforma de la demanda. La demanda impetrada por la parte demandante fue notificada a mi mandante a través de diligencia de notificación personal de fecha 18 de julio de 2023 diligencia realizada directamente por su Honorable Despacho en donde se le otorgo el termino de 10 dias en aras de que contestara el ya mencionado libelo demandatorio. Seguidamente y dando cumplimiento a la precitada orden, se remitió a través del correo electrónico gerencia@abogadosespecializadoscms.com en fecha 2 de agosto de 2023 con destino al correo electrónico del Juzgado 22 Civil Municipal de Bogota cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, escrito de contestación de demanda junto con las documentales que obran como elementos materiales probatorios de la parte accionada, lo anterior quiere decir que el extremo procesal demandante contaba con el termino de tres (3) días siguientes al vencimiento del termino de traslado de traslado de la demanda es decir **hasta el día 8 de agosto** de la presente anualidad para formular en debida forma la reforma a la demanda, término que rebaso con suficiencia dado que solo hasta el día 7 de septiembre de 2023 allega a través de memorial la reforma a la demanda, oportunidad en la que había fenecido el termino para el despliegue de dicha actuación

Aun si en gracia de discusión se aceptara en el presente asunto por parte del operador jurídico el hecho de que la reforma de la demanda procediera, debe tenerse en cuenta que la reforma de demanda presentada por el extremo demandante se dio con el fin de modificar y agregar hechos al libelo demandatorio inicial en relación con el hecho No. 3 en el sentido de brindar una explicación en la forma como se diligencio el pagare base de la ejecución y con el objeto de agregar el hecho 4 en relación con unos pagos parciales que realizo mi representada, no obstante no hace mención alguna al acápite cuarto en relación con el bien objeto de gravamen hipotecario, omisión esta que resulta desde una postura procesal como atentatoria en cabeza de los intereses de mi representada al no ser puesto en conocimiento en su integridad por parte del sujeto procesal hacia mi mandante, el contenido total de la presente reforma de demanda. Lo que quiere decir que existe de parte del extremo demandante una postura que carece de congruencia en lo que esboza en el escrito de reforma de demanda y la relación con que hace al principio de este escrito en relación con los elementos que agregara al libelo demandatorio.



En consonancia con lo ya expresado, no debe ignorarse el hecho de que la figura procesal a la cual puede hacer uso la parte demandante en relación con la reforma de la demanda, si bien es cierto se encuentra regulada por el Código General del Proceso y tiene su amparo justamente en dicha obra normativa (artículo 93 CGP) tampoco es menos cierto que la utilización de dicha figura no puede concebirse de manera ilimitada y absoluta, pues para la utilización de la misma se deben tener en cuenta dichos limitantes *máxime* en el trámite de los procesos ejecutivos en donde cuenta con un termino de tres días siguientes al vencimiento del termino establecido para proponer excepciones. Lo anterior se trae a colación por cuanto, en el evento de no observarse dicha regla, se estaría ante un evidente desequilibrio de la igualdad procesal que debe orientar este tipo de *litis*. Tal apreciación incluso encuentra su sustento en jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional T- 548/ 03. M.P. Álvaro Tafur Galvis, antecedente jurisprudencial que en relación con la reforma de la demanda ha indicado:

La prolija regulación del legislador en torno al punto indica lo trascendente de la reforma de la demanda en la tramitación de los juicios civiles, que al parecer de la Sala se concreta en la necesidad de definir desde el inicio de la litis el asunto en conflicto, a fin de que la resolución pueda adoptarse como si hubiera ocurrido en el momento mismo de la interposición de la demanda, de suerte que los cambios ocurridos en el interregno, y el transcurso del tiempo no interfieran en la decisión.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, puede afirmarse que la fijeza de la contención es un elemento del debido proceso y del acceso a la justicia, que compromete los principios de igualdad, celeridad e imparcialidad de las actuaciones, al igual que la eficacia de las resoluciones judiciales, y que asimismo toca con la convivencia pacífica y el orden justo –Preámbulo, artículos 1°, 2°, 13, 29, 228 y 229 C.P.-

En consecuencia la certeza de la contención favorece a ambas partes, como quiera que antes de la definición tanto el demandante como el demandado tienen la posibilidad de vencer, al punto que la duración del juicio, y los cambios sucedidos en el mismo no puede favorecer ni beneficiar a ninguno de los contrincantes.

Podría argüirse entonces que siempre que se acepten cambios en el interior de un litigio, se desconocerían garantías constitucionales; sin embargo nada impide que el legislador autorice modificaciones de la litis que hagan posible la definición y redunden en la eficacia de la misma – artículos 228 y 230 C.P.-, aunque su inalterabilidad se aminore, siempre que la ley prevea mecanismos que conserven el equilibrio procesal y aseguren debidamente los principios de audiencia y contradicción –artículo 29 C.P.-

c) Establecido que en los juicios civiles la demanda puede ser reformada, con miras a la eficacia de la decisión y por ende a la realización de la convivencia pacífica y el orden justo, los requisitos impuestos por el legislador encaminados a que las modificaciones permitidas no quebranten el equilibrio procesal y el derecho de defensa de las partes, tienen especial significación constitucional.



Ahora bien, al respecto vale recordar que el demandante puede replantear la demanda inicial, por una vez i) a fin de alterar las partes en el proceso, ii) modificar las pretensiones o los hechos en que se fundan, o ii) pedir nuevas pruebas. Y que también puede aclarar y corregir el libelo, tantas veces como lo considere, pero dentro de las mismas oportunidades previstas para la reforma de la demanda propiamente dicha.

Distingue el legislador en consecuencia la reforma de la demanda, en cuanto ésta toca con el fondo de la litis, de los asuntos tangenciales o accidentales, que no vinculan al Juez y a las partes con la decisión; sin embargo cualquiera fuere la modificación su definición deberá contar con la audiencia de todos los vinculados a la litis.

Nótese como entonces la jurisprudencia antes reseñada consagra y expone limitaciones a la figura de la reforma de la demanda, si bien es cierto la reforma de la demanda permite agregar nuevos hechos en comparación con el escrito demandatorio confeccionado de manera inicial, también no es menos cierto que la inclusión de nuevos hechos, elementos de prueba y acápites o numerales que halla agregado la parte demandante junto con el presente escrito, requiere de un análisis juicioso y minucioso por parte de la suscrita, pues variar de manera gradual y aceptar los antecedentes facticos sin el respectivo análisis que debe existir por parte de la demanda en el presente asunto desconocería la igualdad procesal que el operador judicial debe observar en relación con el proceso de referencia. Al respecto se ha dicho en relación con dicha figura en jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional C-690/08 M.P. Nilson Pinilla Pinilla:

La igualdad procesal debe predicarse de cada una de las partes procesales, en cuanto a la posibilidad de establecer e implementar, sin discriminaciones, cada uno de los mecanismos que pone bajo su disposición el derecho para actuar y defenderse dentro en un proceso. La desigualdad procesal injustificada compromete, entonces, principios y derechos de suma valía en el estado social de derecho, como el debido proceso y el derecho a la defensa.

En consecuencia dicha postura no resulta antojadiza o subjetiva para la suscrita sino que debe observarse desde el ámbito puramente procesal *máxime* cuando en el presente asunto puede causar un perjuicio en las pretensiones de mi mandante al aceptar de manera privativa la reforma de la demanda sin que exista un debido traslado a través de auto por parte de su Honorable Despacho del escrito que contiene la reforma de la demanda. Ahora bien como en el presente asunto, en la misma fecha en que se profiere el auto que es objeto del presente recurso, obra otra providencia a través de la cual se inadmite la reforma de demanda, se sustrae la conclusión de que los hechos y los medios de prueba que pretende agregar el extremo demandante aun no son una realidad dentro del proceso, razón por la cual deviene procedente señalar que el auto que se debate en el presente recurso (auto que ordena secuestro) no puede producir efectos jurídicos en la presente actuación, es decir de la inadmisión a la reforma de la demanda se deriva que el proceso aun se encuentra en una especie de interregno en el cual hasta que no sea subsanada la reforma de demanda por parte de la actora, los autos que se profieran el interior del mismo carecen de eficacia procesal al estar el proceso en incertidumbre acerca de la admisión, inadmisión o rechazo del escrito reformativo de demanda.



ABOGADOS

En consecuencia el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, a través del cual su Honorable Despacho decreta la medida de secuestro sobre el bien inmueble propiedad de mi prohijada, se torna como una medida precipitada, la cual aun debe ser objeto de discusión en el presente tramite, pues aun no se ha establecido la admisión del presente escrito de reforma de demanda, el cual fue inadmitido mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023, y conforme con lo anterior el presente proceso se encuentra en una etapa o interregno en el cual no se pueden adoptar decisiones de fondo en las cuales se puedan ver comprometidas garantías procesales que les asisten a las partes al tomar determinaciones que aun son materia del presente litigio.

Conforme con lo anterior se dispone:

PETICION INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA.

Se solicita respetuosamente ante su Honorable Despacho, reponer y dejar sin efecto el auto de fecha 22 de septiembre de 2023 a través del cual el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogota, ordeno el secuestro del bien inmueble KR 78C 68-16 SUR, habida cuenta de la inadmisión a la reforma de la demanda presentada por el extremo procesal demandante, lo anterior por cuanto en sentir de la suscrita dicho proceso se encuentra en un lapso de suspensión en el que no se pueden proferir autos que tomen decisiones que deben ser objeto aun de debate procesal al interior del presente litigio.



SARITA CORRALES MANCERA
C.C. 1043.599.506 de Bogotá
T.P. 261786 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION FRENTE A AUTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 RAD- 2023-00562 PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Asistente Abogados Especializados CMS <asistente@abogadosespecializadoscms.com>

Jue 28/09/2023 12:26 PM

Para:Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Dra. Sarita Corrales Mancera <gerencia@abogadosespecializadoscms.com>;abogados.especializadoscms@gmail.com <abogados.especializadoscms@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (252 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.pdf;

Cordial Saludo

Respetado Juzgado:

VENTIDOS CIVIL MUNICIPAL (22) DE BOGOTÁ

REF. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A TRAVES DEL CUAL SE DECRETA EL SECUESTRO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA KR 78-16 SUR. DEMANDANTE: FRANCI CAROLINA SANCHEZ QUINTERO. DEMANDADO: MARTHA JANETH GARZON PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

RADICADO: 2023-00562.

Comedidamente me dirijo a ustedes con el fin de radicar el correspondiente recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto **DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A TRAVES DEL CUAL SE DECRETA EL SECUESTRO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA KR 78-16 SUR.** del Proceso Judicial en referencia, para que sea tenido y sea objeto de análisis en el tramite respectivo .

Gracias por su colaboración.

Atento a cualquier observación y sugerencia.

Juan Carlos Guacaneme Obregoso.

Asistente Jurídico.

Dra. Sara Corrales Mancera
CEO

 gerencia@abogadosespecializadoscms.com

 + 57 3176384996

 www.abogadosespecializadoscms.com



ADVERTENCIA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico y la información contenida o adjunta son estrictamente confidenciales y están dirigidos exclusivamente al destinatario o las personas autorizadas para recibirlo. Si lo recibes por error, notifique al remitente por correo electrónico y elimine este mensaje de su sistema sin copiarlo, imprimirlo o usarlo de ninguna manera. Cualquier uso no autorizado o difusión de este mensaje en su totalidad o en parte está estrictamente prohibido. ABOGADOS ESPECIALIZADOS CMS no será responsable de la transmisión incorrecta o incompleta de la información contenida en esta comunicación ni de ningún retraso en la recepción o daño a su sistema.

CONFIDENTIALITY WARNING: This email and the information contained or attached are strictly confidential and is directed exclusively to the recipient or the persons authorized to receive it. If you have received it by mistake please notify the sender by return e-mail and delete this message from your system without copying, printing or using it in any way. Any unauthorized use or dissemination of this message in whole or in part is strictly prohibited. ABOGADOS ESPECIALIZADOS CMS shall not be liable for the improper or incomplete transmission of the information contained in this communication nor for any delay in its receipt or damage to your system.